

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicación: 110014003016 2019 00766 00.
Demandante: ROSA MERCEDES OCHOA.
Demandados: CARLOS JULIO OCHA CASTELLANOS Y OTROS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de los interesados, en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se difirió el nombramiento de curador ad litem.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente que considera innecesario diferir el nombramiento de curador ad litem, teniendo en cuenta que envió notificación a los señores Carlos Julio Ochoa Castellanos, Rosa Marcela Ochoa Castellanos y Nicol Daniela Ochoa bajo los parámetros del artículo 806 de 2020, por la empresa de correos Servientrega, la cual fue efectiva.

CONSIDERACIONES.

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, tal como aparece consignado en el artículo 318 del C.G.P.

Debe anotarse que, en el presente asunto los señores Carlos Julio Ochoa Castellanos, Rosa Marcela Ochoa Castellanos y Nicol Daniela Ochoa, son demandados en calidad de herederos determinados del señor José Armando Ochoa Amaya, y se informó como dirección física para su notificación la calle 49 No. 70-34 de la ciudad de Bogotá.

De otro lado, la parte demandante, aportó nueva dirección para la notificación tales personas la Calle 38D Sur No. 68 M-27¹, informando que ya no residían en la anterior. Por lo que se intentó la notificación en esta dirección la cual fue devuelta por la empresa de correos con causal “*dirección errada*”.

También se aportó e intento de notificación de los demandados en la Calle 10 sur No. 35 A -51, siendo devuelta con causal “*residente ausente*”.

¹ Doc pdf 2, exp. dig

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la recurrente, es claro que la notificación de las referidas personas no se ha surtido en debida forma, por lo tanto, antes se decretarse su emplazamiento se hace necesario el agotamiento de la solicitud de información a las entidades señaladas en el auto recurrido con fundamento en la norma citada en el auto recurrido.

Conforme a lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones la providencia censurada se mantendrá *incólume*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha 5 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca65bed2acb892f825289b7490cb9bd7f641d4b5094a2223545539ab3fb64a9**

Documento generado en 04/02/2022 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>